



Cartagena de Indias, D. T. y C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00164-00
Demandante	Paola Alejandra Lozano Castañeda
Demandado	Nación –Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional de Colombia
Auto interlocutorio No.	142
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **PAOLA LEJANDRA LOZANO CASTAÑEDA**, a través de su apoderado Dr. **JOSE IGNACIO CALLE SALDARRIAGA**, contra **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, de conformidad con el CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, bajo las siguientes precisiones:

-Oportunidad: en la presente acción se pretende que se declare la nulidad del fallo proferido en primera instancia dentro de la investigación disciplinaria REG18-2016-58 de fecha 12 de marzo de 2018, proferida por la Policía Nacional. Así como la decisión de segunda instancia, de fecha 11 de abril de 2019, proferida por el Ministerio de Defensa- Policía Nacional; a través de los cuales se sancionó con suspensión en el cargo e inhabilidad por el término de 6 meses, sin derecho de remuneración a la parte actora.

Y la Resolución 4252 12 de julio de 2019, proferida por el Director General de la Policía Nacional, que es un acto de ejecución. Por lo que no es susceptible de ser demandado. Se transcribe lo resuelto en el mencionado acto:

“Artículo 1: ejecutar la sanción disciplinaria impuesta a la señora subintendente (hoy teniente) LOZANO CASTAÑEDA PAOLA ALEJANDRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.023.926.323, consistente en la suspensión por el termino de seis (6) meses, sin derecho a remuneración. Así mismo la Oficial se encuentra inhabilitados en forma especial, por el mismo término, para ejercer funciones públicas, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.”

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha manifestado que los actos de ejecución no son demandables. Debido a que en ellos no se concreta una función





administrativa o electoral que pueda ser cuestionada y revisada, sino que obedece al acatamiento de una orden proferida por una autoridad con jurisdicción frente a la cual no existe competencia para controvertir las motivaciones y las órdenes impartidas. Así mismo, ha manifestado que los actos de ejecución de la sanción disciplinaria no son susceptibles de control jurisdiccional.

Por consiguiente, solo serían objeto de control jurisdiccional por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho los fallos de primera y segunda instancia demandados. Esto en cuanto a la individualización de los actos y el requisito artículo 163 del CPACA.

En cuanto a la oportunidad para la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, el termino de caducidad se encuentra previsto en el art. 164 numeral 2º, literal d, el cual es de cuatro meses contados a partir de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto que resulta lesivo a los intereses de la persona afectada. Esto es, a partir de la notificación de la Resolución 4252 12 de julio de 2019, que fue el acto que ejecuta la sanción disciplinaria.

Se advierte que la presente demanda fue presentada en oportunidad el 16 de diciembre de 2019, en razón a que el acto que puso fin a la actuación contenido en la Resolución 4252 de 12 de julio de 2019¹, fue notificado el 02 de agosto de 2019², y la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 2 de octubre de 2019, y con la cual se interrumpe el término de caducidad, siendo expedida la constancia el 12 de diciembre de 2019, según se advierte en el documento digital No 3.

-Requisito de procedibilidad: Obra prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial de que trata el art. 161 numeral 1º. Con la constancia de fecha 12 de diciembre de 2019 expedida por la Procuraduría 61 Judicial I para Asuntos Administrativos de Barranquilla. La cual se encuentra anexada.

-Derecho de postulación y anexos: se observa que se otorgó poder especial al Dr. José Ignacio Calle Saldarriaga por parte de la señora Paola Alejandra Lozano Castañeda. El cual se encuentra autenticado y anexado.

A esta demanda presentada en diciembre 16 de 2019, no se le puede exigir envío simultáneo con la presentación previo de la demanda y anexos a la parte contraria, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y artículo 35 de la ley 2080 que modificó el artículo 162 CPACA.

¹ Por medio del cual se ejecuto la sanción disciplinaria de suspensión del cargo e inhabilidad de la actora

² Documento digital No 3





Así las cosas, al encontrar que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

Las notificaciones de los sujetos procesales, se hará conforme al art. 46 de la ley 2080 de 2020, que modificó el artículo 199 del CPACA. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA en concordancia con la modificación introducida por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho presentada por **PAOLA ALEJANDRA LOZANO CASTAÑEDA**, a través de su apoderado Dr. **JOSE IGNACIO CALLE SALDARRIAGA**, contra **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada sobre lo siguiente:

- El escrito de contestación deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 de la ley 1437/11, modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Durante el término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Deberán aportarse con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
- Del escrito de contestación deberá remitirse copia a todos los sujetos procesales en la forma indicada en el artículo 3 del decreto 806/20.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante en los términos del artículo 171, numeral 1° y 201 de la ley 1437/11, en concordancia con la modificación introducida por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.





QUINTO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con los arts. 199 y 200, modificados por artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: REMÍTASE copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-.

OCTAVO: Informar que los memoriales deberán presentarse al correo del Juzgado admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co en pdf.

NOVENO: Reconocer a la Dr. José Ignacio Calle Saldarriaga como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**

Firmado Por:

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8851ce50dd1c3e2686d46ef0271c1566600ba6141b54fa220ce03d89d179a25c

Documento generado en 05/05/2021 03:52:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Página 4 de 4

